OEA/Ser.D/V.4-67 (español)
1 junio 1967
Original: español

ACUERDO ENTRE LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA SOBRE EL FUNCIONAMIENTO, EN SAN JOSE, DE LA OFICINA DE LA UNION PANAMERICANA EN COSTA RICA

Suscrito en San José, Costa Rica, el 17 de mayo de 1967

Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Gobierno de Costa Rica sobre el Funcionamiento, en San José, de la Oficina de la Unión Panamericana en Costa Rica

---

Considerando:

Que el Comité Interamericano de Representantes de los Presidentes, en su Recomendación 25, señaló, como uno de los medios de fortalecer la acción de la Organización de los Estados Americanos para que sea cada día un conducto más eficaz de cooperación entre los Estados Miembros, la conveniencia de estrechar la vinculación entre los países del Continente mediante el conocimiento recíproco de sus características culturales, económicas y sociales dentro de la comunidad americana, agregando que es un asunto de interés vital para el funcionamiento eficaz de la Organización contar con la comprensión, el apoyo y la participación del público;

Que con el fin de alcanzar tales objetivos el Comité aconsejó en dicha Recomendación que se dieran los pasos necesarios para establecer, debidamente estructuradas las Oficinas Locales de la Secretaría Ge-

neral en todas las Repúblicas americanas;

Que el Consejo de la Organización de los Estados Americanos, en su Resolución del 3 de junio de 1963, autorizó al Secretario General para establecer Oficinas de la Unión Panamericana en los distintos Estados Miembros;

Que en virtud de tal autorización la Oficina de la Unión Panamericana en Costa Rica fue establecida por la Secretaría General en 1960 y, desde esa fecha, ha venido funcionando activamente;

Que el Gobierno Costarricense ha brindado colaboración a la Oficina en Costa Rica desde su establecimiento y, en varias oportunidades, ha ofrecido a la Unión Panamericana ampliar adecuadamente dicha colaboración;

Que para este efecto es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones, facilidades, prerrogativas e inmunidades que el Gobierno de Costa Rica acordará a la Unión Panamericana, en relación con el funcionamiento de dicha Oficina; y

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunida

des de la Organización de los Estados Americanos fueron aprobados por Costa Rica por Decreto N° 753, de fecha 9 de octubre de 1949.

Por Tanto:

La Unión Panamericana (denominada en adelante " La Unión ") representada por el señor Doctor Arturo Morales Carrión, Consejero Especial del Secretario General, Director del Departamento de Información y Asuntos Públicos, por una parte, y

El Gobierno de Costa Rica (denominado en adelante el " Gobierno") representado por el señor Licenciado Fernando Lara Bustamante, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto,

Acuerdan lo siguiente

Propósitos y Funcionamiento de la Oficina

Artículo 1

El Gobierno reconoce la Oficina que la Unión, Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (O E A), tiene establecida en San José, con la debida autorización, desde 1960.

Artículo 2

El objeto de la Oficina será servir como centro para promover y coordinar en forma más eficaz las actividades de la Unión. A tal efecto, la Unión estudiará

la posibilidad de desarrollar, por intermedio de la Oficina, actividades de relaciones públicas, de divulgación, de enlace y de cooperación, tales como las siguientes: programas de información al público; programa de información a la Unión; colaboración con el Programa de Cooperación Técnica; colaboración con el Programa de Becas; colaboración con el Programa de Asistencia Técnica Directa; colaboración con el Programa de Cátedras; colaboración con el Programa Extracontinental de Capacitación; colaboración con el Fondo Panamericano Leo S. Rowe; impresión, promoción y distribución de las publicaciones de la Unión; mantenimiento de relaciones con las autoridades del Gobierno, ayudándoles en todo lo que esté a su alcance; mantenimiento de relaciones con las entidades particulares nacionales, para enterarlas de la obra que cumple la O E A; colaboración en conferencias, reuniones, congresos, seminarios y otros certámenes, de tipo nacional o internacional; participación en festivales interamericanos del libro y otros certámenes culturales; relaciones con organismos juveniles; contratación de personal para la Unión; asesoría a los funcionarios de la O E A que viajen en misión oficial; y otras de naturaleza similar o que coincidan con los propósitos generales de la Organización.

La Oficina también ejercerá la Secretaría Técnica de la Comisión Costarricense de la Alianza para el Progreso.

Artículo 3

El Gobierno proporcionará a la Unión, a partir de la vigencia del Presupuesto de la República para 1966, la suma mensual de seis mil seiscientos veinte colones (¢ 6.620.00) moneda nacional, como base, para gastos de la Oficina. La aludida suma será ajustada en el mes de agosto de cada año, considerando datos oficiales relativos al costo de vida durante el año que vence el 30 de junio. Su monto quedará establecido por cambio de notas entre la Oficina y el Ministerio de Relaciones Exteriores, a los efectos de su fijación en partida del Pliego de dicho Ministerio del Presupuesto de la República para el año siguiente.

Artículo 4

La Unión contribuirá anualmente con los fondos que destina al mantenimiento regular de su actual Oficina en Costa Rica y con los fondos que acuerde asignar de su propio presupuesto o de los que se le proporcionen especialmente para publicaciones o actividades que la Unión desee llevar a cabo por medio de las facilidades de la Oficina. Además, la Unión suministrará todo el material de Oficina que sea necesario, como útiles de escritorio y equipo.

Artículo 5

La Oficina forma parte integrante de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y su personal es nombrado por éste.

Artículo 6

La Oficina gozará en el territorio de Costa Rica, de conformidad con lo previsto en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades de la Organización de los Estados Americanos, de la capacidad jurídica, los privilegios y las inmunidades que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos, dentro de los límites que se especifican en este Acuerdo.

Capacidad Jurídica

Artículo 7

La Oficina gozará de personería jurídica en el territorio de Costa Rica y tendrá capacidad legal para (a) contratar, (b) adquirir bienes muebles e inmuebles y disponer de ellos y (c) entablar procedimientos judiciales y administrativos.

Libertad de Acción

Artículo 8

La Oficina gozará en el territorio de Costa Rica de la independencia y libertad de acción que corresponden a los organismos internacionales, de acuerdo con la costumbre internacional.

Bienes, Fondos y Haberes

Artículo 9

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, gozará en Costa Rica de inmunidad contra procedimientos judiciales y administrativos, a excepción de los casos particulares en que esa inmunidad sea expresamente renunciada por el Director de la Oficina, debidamente autorizado para hacerlo por el Secretario General de la O E A.

Artículo 10

Los locales, dependencias, archivos y documentos de la Oficina serán inviolables.

Artículo 11

La Oficina, así como sus bienes, fondos y haberes, estara exenta:

a) de todo impuesto y contribución, entendiéndose, sin embargo, que no se podrá reclamar exención alguna por concepto de contribuciones que, de hecho, constituyen una remuneración por servicios públicos;

b) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a los artículos, equipo o elementos de trabajo que importe o exporte para su uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos que se importen libres de derechos no se venderán en el país si no después de transcurridos dos años desde la fecha de la importación; y

c) de derechos de aduana, prohibiciones y restricciones respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Artículo 12

La Oficina:

a) podrá tener fondos o divisas corrientes de cualquier clase y llevar sus cuentas en cualquier moneda; y

b) tendrá libertad para transferir sus fondos dentro o fuera de Costa Rica y para convertir en cualquier otra moneda la divisa que tenga en su poder.

Artículo 13

En el ejercicio de los derechos consagrados en el artículo 12, la Oficina prestará la debida atención a cualquier reparo que le haga el Gobierno, hasta donde considere que dicho reparo se puede tomar en cuenta sin detrimento de los intereses de la Nación.

Facilidades respecto a las Comunicaciones

Artículo 14

La Unión y su Oficina en San José, gozarán, en el territorio de Costa Rica, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable de lo acordado por el Gobierno a cualquier otro Gobierno u Organismo Internacional, en asuntos de prioridades, tarifas, tasas, contribuciones e impuestos sobre correo, cables, telegramas, radiogramas, teléfonos y otras comunicaciones, y de tarifas especiales para las informaciones destinadas a la prensa, la radio y la televisión, siempre que ese trato de favor no sea incompatible con lo dispuesto en Convenciones Internacionales.

Artículo 15

La Unión y su Oficina tendrán el derecho de ampliar códigos, así como el de despachar y recibir correspondencia por medio de mensajeros o en valijas selladas, gozando al efecto de los mismos privilegios e inmunidades que los correos, mensajeros o valijas diplomáticas.

Personal de la Oficina
Artículo 16

Los funcionarios de la Oficina gozarán de inmunidad contra todo procedimiento administrativo o judicial respecto de todos los actos que ejecuten y de las expresiones orales o escritas que emitan en el desempeño de sus funciones. Además, estarán exentos de todo tipo de impuestos y contribuciones sobre los sueldos y emolumentos que les pague la Oficina.

Artículo 17

Los funcionarios de la Oficina, que no sean nacionales de la República de Costa Rica:

a) gozarán de inmunidad contra todo servicio nacional de carácter obligatorio;

b) recibirán, tanto ellos como sus esposas y los parientes de su dependencia, todas las facilidades compatibles con la ley en materia de inmigración; y

c) podrán importar y exportar en franquicia, muebles, efectos y demás para que los usen personalmente o en el seno de su hogar familiar, así como un automóvil, cada dos años, libre del pago de derechos, pudiéndose vender dicho vehículo libre de impuestos después de transcurridos dos años desde la fecha de la im

portación.

Artículo 18

El Director de la Oficina comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios a quienes correspondan los beneficios enumerados en los artículos 16 y 17.

Artículo 19

Los privilegios e inmunidades se conceden al Director y funcionarios de la Oficina exclusivamente en interés de ésta. Por consiguiente, el Director de la Oficina, debidamente autorizado para tal efecto por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, deberá renunciar a los privilegios e inmunidades de cualquier funcionario en cualquier caso en que, según el criterio del Secretario General, el ejercicio de ellos impida el curso de la justicia y cuando dicha renuncia pueda hacerse sin que se perjudiquen los intereses de la Oficina y de la Unión.

Facilidades respecto a Viajes

Artículo 20

El Gobierno reconoce el " Documento Oficial de Viaje " que expida el Secretario General de la Organiza

ción de los Estados Americanos como documento válido y suficiente para el viaje de funcionarios de la Organización.

Artículo 21

El Gobierno adoptará todas las medidas posibles para facilitar las actividades de la Organización en virtud de este Acuerdo. Para ayudar a los expertos y funcionarios de la Organización a obtener todos los servicios y facilidades que puedan necesitar para llevar a cabo esas actividades. En el cumplimiento de sus deberes en virtud del presente acuerdo, la Organización, sus expertos y demás funcionarios se beneficiarán en particular de los derechos y facilidades siguientes:

a) Expedición rápida y gratuita de los visados, permisos o autorizaciones necesarias;

b) acceso a los lugares de ejecución de los Proyectos y todos los derechos de paso necesarios;

c) derecho a circular libremente dentro del país y a entrar en él o salir del mismo en la medida necesaria para la adecuada ejecución del Proyecto.

El cónyuge y los parientes que el titular del " Documento Oficial de Viaje " tenga a su cargo obtendrán, sin demora ni plazo alguno y sin que se exija su presencia en el Consulado, o la Embajada de Costa Rica,

ni el pago de ningún derecho, visados en sus pasaportes que les permitan el ingreso a territorio costarricense y la permanencia en él. El Gobierno dictará al efecto las medidas que correspondan.

Privilegios, Inmunidades y Facilidades
para Funcionarios y Becarios de la Organización

Artículo 22

El Secretario General y el Secretario General Adjunto de la Organización gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los Jefes de Misiones Diplomáticas y su condición cubre la de sus esposas e hijos menores de edad. Los Subsecretarios de la Organización y los Directores y Directores Adjuntos de Departamento y de Oficina de Servicios de la Unión gozarán de los privilegios, inmunidades y facilidades que se otorgan a los funcionarios de la Oficina. Los funcionarios de la Unión, comprendidos expertos y profesores, gozarán también de los mismos privilegios, inmunidades y facilidades, si su permanencia en el país es para un año o más. Los demás funcionarios de la Unión, comprendidos expertos y profesores, con permanencia en el país inferior a un año, así como los becarios de la Organización disfrutarán de las facilidades que señalan los artículos.

Los privilegios y las prerrogativas señaladas

en este artículo se otorgan exclusivamente en servicio de Costa Rica y en interés de la Organización.

Cooperación y Solución de Disputas

Artículo 23

La Oficina cooperará con las autoridades competentes del país para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran abusos en relación con los privilegios, inmunidades y facilidades otorgadas mediante este Acuerdo.

Artículo 24

La Oficina tomará las medidas que sean necesarias para la solución adecuada de:

a) las disputas que se originen en contratos y otras cuestiones de derecho privado en que sea parte la Oficina; y

b) las disputas en que sea parte cualquier funcionario de la Oficina, respecto de las cuales goce de inmunidades en caso de que el Director, debidamente au-

torizado para tal efecto por el Secretario General de la O E A., no haya renunciado a tal inmunidad, de acuerdo con el artículo 19.

Disposiciones Finales

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de las medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno.

Artículo 26

Este Acuerdo podrá ser modificado o ampliado a instancia de cualquiera de las Partes, previa consulta entre ambas acerca del proyecto que se formule para la modificación o ampliación de su texto y siempre que se produzca conformidad.

Artículo 27

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique su aprobación a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28

Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo avisando por escrito a la otra con un año de anticipación.

En Fe De Lo Cual, los infrascritos, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo, en cuatro ejemplares, en San José a los diecisiete días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Unión Panamericana:

Arturo ~~Morales~~ Carrión
Consejero Especial del Secretario General

Por el Gobierno de Costa Rica:
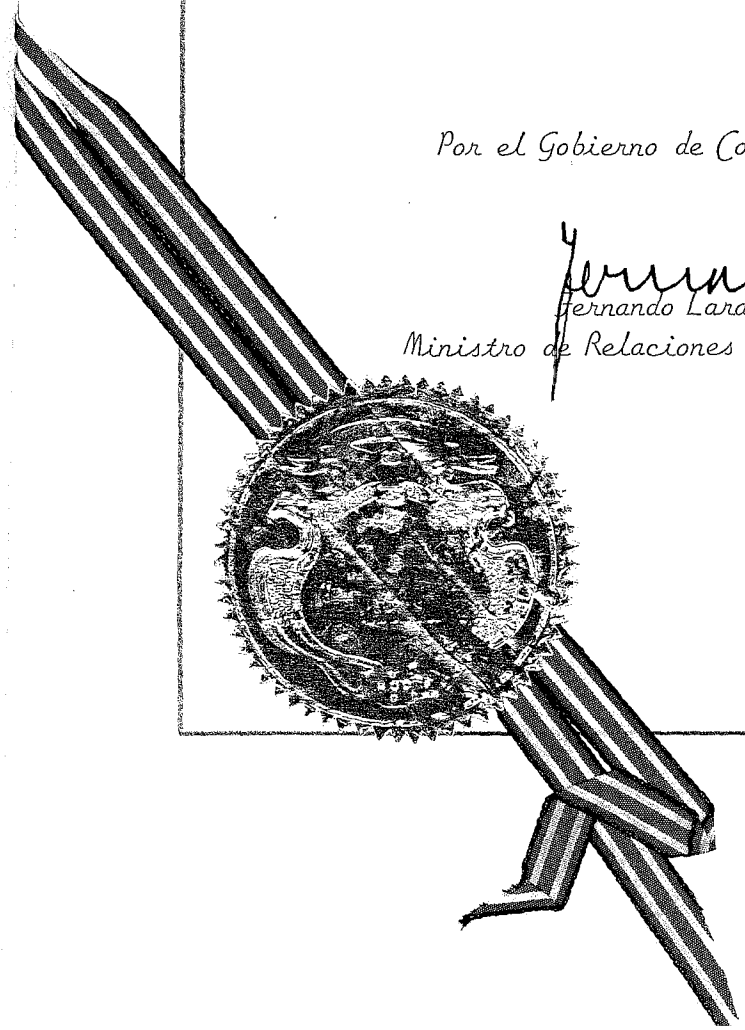
Fernando Lara
Ministro de Relaciones Exteriores